

**Radicado No. 6264473**

Popayán, 05 de septiembre de 2019

Señora:

**YORLY XIMENA VIAFARA VALENCIA**

Cédula: 1.059.990.215

Carrera 8 No. 13 – 22

Celular: 312-6274504

Producto: 571346632

Puerto Tejada – Cauca

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo **6264473** expedido el día 28 de agosto de 2019.

Contra el mencionado acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Representante Legal de la CEO -Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado. En la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre y dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6264473** del día 28 de agosto de 2019. en tres (3) folios.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN**

Coordinador Servicio al cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyecto: YLCR Solicitud: **6264473**

**Radicado No. 6264473**

Popayán, **28-07-2019**

Señora:

**YORLY XIMENA VIAFARA VALENCIA**

Cédula: 1.059.990.215

Carrera 8 No. 13 – 22

Celular: 312-6274504

Producto: 571346632

Puerto Tejada – Cauca

**Asunto:** Respuesta a oficio radicado número 6264473 del 08 de agosto de 2019.

Estimada señora Viafara:

Reciba un cordial saludo de la CEO-Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus inquietudes, toda vez que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención a su solicitud del asunto, relacionada con la inconformidad por el cobro de la reconexión del servicio identificado con producto No. **571346632** a nombre de **PAULINA MORENO**, ubicado en la K 8 13-22 del municipio de Puerto Tejada, de la manera más cordial nos permitimos informar lo siguiente:

Es pertinente aclarar que el Contrato de Condiciones Uniformes en la cláusula 69 relativa a la suspensión del servicio, establece en el numeral 3° lo siguiente: *“Suspensión por Incumplimiento o Violación del Contrato: Cuando el suscriptor y/o usuario no cumpla las obligaciones, condiciones términos o procedimientos previstos en el presente contrato, en la Regulación o en la Ley, la Compañía procederá con la suspensión del servicio en los siguientes casos:*

**3.1 Por el no pago oportuno de la factura de energía y/o cuando el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO presente saldos pendientes de pago de la factura expedida por LA COMPAÑÍA”.**

Mediante orden de trabajo No. 7483047 del 11 de abril de 2019 de suspensión del servicio por mora en el pago, ejecutada el 25 de abril de 2019, se realiza la suspensión del servicio a las 15:20 horas, por mora en pago por valor de \$ 100.700, correspondiente a las facturas anteriores a la fecha de suspensión.

El usuario realizó usuario realiza pago parcial el día 26 de abril de 2019, posteriormente continua realizando abonos hasta el día 03 de julio de 2019 que realizó pago por valor de \$54.000 abonado a las facturas de junio y julio de 2019, de esta manera eliminó la causal de la suspensión del servicio ejecutada el 11 de abril de 2019 mediante orden No. 7483047, por lo cual, nuestro sistema comercial generó orden de trabajo de reconexión No. 7603470.

### Radicado No. 6264473

El día 03 de julio de 2019 a las 12:23 horas, se realizó visita técnica para realizar la reconexión del servicio, donde se procedió a reconectar el servicio de manera correcta, con instalación de acometida, tal como consta en el acta No. **837275** del 03 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la factura del mes de julio de 2019 correspondiente al producto No. **571346632** se realizó el cobro de la reconexión por valor de **\$91.518**, situación que se encuentra plenamente respaldada en la normatividad relacionada con servicios públicos.

Es pertinente señalar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre el tema del cobro de la reconexión ha manifestado lo siguiente: *“Tratándose del cobro por la reinstalación o reconexión del servicio, según el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa y pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, según el contrato de condiciones uniformes.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que **la consecuencia inmediata de la suspensión del servicio por falta de pago oportuno es que haya lugar a cobrar el valor correspondiente a la reconexión del servicio.** De tal manera, que la reconexión no es una sanción, existe una disposición legal que permite este cobro.*

*Por otra parte, debe precisarse que la empresa de servicios públicos no podrá realizar el cobro de dineros por concepto de reconexión a los usuarios por la sola mora en el pago, cuando el servicio no hubiere sido efectivamente suspendido”. (Negrillas fuera del texto).*

Respecto a la reconexión del servicio, en la cláusula 71 del Contrato de Condiciones Uniformes se establece lo siguiente: **“Para restablecer el servicio si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario es necesario que éste elimine la causa que la originó, y además debe cancelar:**

#### **b) Los cargos por reconexión o reinstalación vigente, según sea el caso.**

Sobre el tema en el Concepto 086 de 2010 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha manifestado lo siguiente: *“En relación con la suspensión del servicio público, el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 19 de la ley 689 de 2001, establece que las empresas de servicios públicos pueden suspender el servicio por incumplimiento del contrato de servicios públicos o por falta de pago por el término que la empresa señale en el contrato, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación cuando ésta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando la facturación sea mensual. En este caso, se trata de una suspensión temporal o transitoria del suministro del servicio, hasta tanto el usuario cumpla con la obligación de pago de las facturas.”*

Se recuerda las Obligaciones de No Hacer de los suscriptores y/o usuarios del servicio, consagradas en la cláusula 18 del Contrato de Condiciones Uniformes se encuentran entre otras las siguientes: “(...)

**2. Abstenerse de realizar por su cuenta la reconexión o reinstalación del servicio.**

**10. No reconectar o reinstalar el servicio de energía eléctrica sin autorización previa de la Compañía.”**

**Radicado No. 6264473**

Con fundamento en las razones jurídicas y fácticas anteriormente expuestas no es procedente retirar de la factura del mes de julio de 2019 el valor correspondiente a la reconexión.

*“Contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Representante Legal de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de la presente decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado, en la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre, dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado. Artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Notifíquese el presente oficio al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.**

Coordinadora Servicio al Cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: *CAMP*

Solicitud: **6264473** (6281113)